



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN**  
**[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>19001-3333-009-2018-00216-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>EHIVAR ENOC BERMUDEZ MOSQUERA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
<b>M. Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto No. 1896**

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

El Departamento del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil, contestaron en término oportuno la demanda formulada y presentaron las siguientes excepciones:

El Departamento del Cauca propuso las excepciones denominadas: **(i)** Inexistencia de causal de nulidad respecto de los actos administrativos demandados, **(ii)** Falta de integración del litis consorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva, y **(iii)** Innominada o genérica.

Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionó como argumentos exceptivos los siguientes: **(i)** Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, **(ii)** No comprender la demanda todos los litisconsortes, **(iii)** Falta de legitimación en la causa por pasiva, **(iv)** Caducidad, **(v)** Estricta legalidad de los actos administrativos demandados, **(vi)** Buena fe, **(vii)** Inexistencia de la obligación, **(viii)** Cobro de lo no debido y **(ix)** Genérica o innominada.

Posteriormente, mediante auto 11 de 17 de enero de 2020, se admitió una reforma de demanda y se notificó a las partes demandadas; en esta oportunidad las entidades accionadas no se pronunciaron.

Se corrió traslado de las excepciones el 15 de septiembre de 2021, por el término de tres días, esto es, entre el 16 y el 20 del mismo mes y año. En esta etapa la parte accionante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que es necesario pronunciarse sobre las excepciones cuyo contenido comporte un argumento con la capacidad de terminar de manera anticipada el litigio.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Frente a las denominadas *falta de integración del litis consorcio necesario y no comprender todos los litisconsortes*, se afirma que el Ministerio de Educación Nacional debió vincularse como parte pasiva en el presente asunto.

Sobre la figura del litis consorcio necesario el artículo 61 del CGP, prescribe lo siguiente:

**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.**

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Debe precisarse al respecto, que las partes que participan en la composición de un litigio como demandante y demandado pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o por el contrario pueden estar integradas por una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la Ley o la doctrina han denominado litisconsorcio, sobre esta institución consagrada en los artículos 60 a 62 del C.G.P., el H. Consejo de Estado en Auto del 2 de julio de 2020 (Radicado Interno 4133-19), señaló lo siguiente;

*“El litisconsorcio se presenta cuando hay pluralidad de sujetos en los extremos del litigio, ya sea en la parte demandante, demandada o en ambas. Igualmente, dependiendo de la naturaleza de la relación jurídica que tengan los litisconsortes, se han diferenciado tres categorías, a saber: i) litisconsorcio necesario: se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, razón por la que es indispensable la comparecencia de todos los litisconsortes para que el proceso pueda desarrollarse, ya que cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicarlos o beneficiarlos a todos; ii) litisconsorcio cuasinecesario: procede cuando la naturaleza de la relación sustancial entre los sujetos hace que no sea obligatoria la presencia de todos dentro del proceso; sin embargo, la sentencia que ponga fin al litigio es oponible a cada uno de los litisconsortes; iii) litisconsorcio facultativo: se configura cuando los litisconsortes comparecen voluntariamente y el legislador los considera, en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. A su vez, los actos de cada uno de ellos no redundará en provecho ni en perjuicio de los otros, pero esta circunstancia no afecta la unidad del proceso. En este sentido, se ha considerado que el litisconsorcio facultativo opera por razones de economía procesal.”*

En asunto analizado, advierte el Despacho que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 61 del C.G.P., por cuanto el Ministerio de Educación Nacional no tiene injerencia alguna en las pretensiones reclamadas, pues no expidió los actos administrativos que ahora se demandan, relacionados con el reconocimiento al docente de una reubicación de nivel salarial y su correspondiente pago.

En efecto, mediante Resolución No. 11976-11-2017, el Departamento del Cauca- Secretaría de Educación y Cultura, reconoció un incremento salarial desde el 21 de julio de 2017, sin embargo, la parte demandante manifiesta su inconformidad al respecto, por cuanto considera que el mismo debió ser ordenado a partir del 1º de enero de 2016.

Conforme a lo indicado en el artículo segundo, la entidad territorial es la encargada de resolver el recurso de reposición formulado y la Comisión Nacional del Servicio Civil, a su turno desataría el recurso de alzada.

En ese orden, no resulta aplicable en el asunto la figura del litisconsorcio necesario invocada, por cuanto no se evidencia que se configure una relación jurídica sustancial entre las entidades que integran la parte demandada y el Ministerio de Educación Nacional, que implique la comparecencia obligatoria de esta última, pues el asunto puede ser resuelto sin la presencia de dicho Ministerio, como quiera que la parte actora no demuestra inconformidad alguna respecto a los actos generales que regulan el incremento salarial, sus argumentos están dirigidos a controvertir la fecha a partir de la cual la entidad territorial reconoció el mismo.

Así mismo, cabe indicar que tampoco procedería la solicitud de su vinculación como litisconsorte facultativo, pues conforme los pronunciamientos antes citados, no corresponde al demandado la vinculación de otra persona que considere responsable, toda vez que quien está facultado para tal efecto es la parte demandante y el operador jurídico solamente puede vincular de oficio, a quienes conforman un litisconsorcio necesario, lo cual no se presenta en el caso.

En lo atinente a la excepción de **Falta de legitimación en la causa por pasiva** formulada por las partes demandadas, se analizará al momento de definir de fondo el asunto, con base en el análisis que se realice a las pruebas obrantes en el expediente, por cuanto dicha excepción está dirigida a debatir aspectos materiales de la contienda.

La denominada **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones**, en la que se argumenta sobre la ausencia de un concepto de violación claro, que identifique los motivos de inconformidad con los actos acusados y o el desacuerdo sobre el actuar desplegado por las entidades demandadas, tampoco tiene vocación de prosperidad, pues el motivo de inconformidad con los actos es claro, establecer el momento desde el cual deben reconocerse los efectos fiscales de la reubicación de nivel salarial con la cual fue favorecido el accionante en el año 2017, de lo cual deviene sin mayores elucubraciones, que el desacuerdo con el actuar de las entidades no es otro que su posición nugatoria de un derecho que aquel considera le asiste para que se le reconozca el aumento salarial desde el 1º de enero de 2016 y no desde el 21 de julio de 2017 como se reconoció.

Por último, en relación con la **caducidad** del medio de control, exponen las entidades demandadas que se debió perseguir la nulidad del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, actos de contenido general que regulan el incremento solicitado, los cuales a juicio de la entidad territorial debieron ser demandados al momento en que se advirtió la presunta irregularidad demandada.

Sobre el particular se precisa que el medio de control instaurado enerva una pretensión clara frente a la forma en la que se aplican las citadas normas, más no se consideran carentes de legalidad. Contrario a lo

esbozado en la excepción, el señor BERMUDEZ MOSQUERA, pretende la aplicación de los decretos citados, según la orientación que considera debe dárseles y que es contraria, conforme al contenido de los actos demandados, a la interpretación que de ellos hacen las demandadas.

Por lo expuesto, se considera que este medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad, lo que no obsta para revisar nuevamente dicho argumento al momento de dictar sentencia, al tratarse de una excepción de carácter mixto.

Decididas las excepciones previas, considera el Despacho que con el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, como quiera que se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a) y b) del artículo 42 de la norma citada, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por último, para dar cumplimiento al primer inciso, del numeral 1º, ibidem, advierte el Despacho que la litis en el presente asunto se circunscribirá a determinar si los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a la normatividad aplicable, o si por el contrario le asiste al demandante el derecho al reconocimiento y pago del retroactivo por ascenso o reubicación salarial que se reclama a partir del 1º de enero de 2016.

De resultar favorable la pretensión anterior, se analizará la procedencia del reconocimiento y orden de pago de los perjuicios de orden moral y material que consideran los accionantes se les deben cancelar.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: Declarar** no probadas, las excepciones denominadas i.-Falta de integración del litis consorcio necesario, ii.- No comprender la demanda todos los litisconsortes, iii.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, según los motivos expuestos.

**SEGUNDO: Diferir** el estudio de las demás excepciones, hasta el momento que se profiera decisión de fondo.

**TERCERO:** Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**QUINTO:** Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito.

**SEXTO:** Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

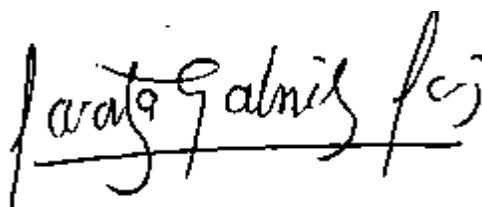
**SÉPTIMO:** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos

autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

[williamo@unicauca.edu.co](mailto:williamo@unicauca.edu.co);  
[williamorozco03@hotmail.com](mailto:williamorozco03@hotmail.com);  
[abogadosespecialistaspopayan@gmail.com](mailto:abogadosespecialistaspopayan@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co);  
[juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co);

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
9  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**749fa6bcd755117a7623212460c1f85707b34e43195afb67d3a93b  
9dea187ee2**

Documento generado en 25/10/2021 02:41:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2018-00351-00
<b>Actor:</b>	NELVA OMAIRA BOTINA MERA
<b>Demandado:</b>	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto No. 1897**

Según lo prescrito en el 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha para la realización de la audiencia inicial, el **16 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

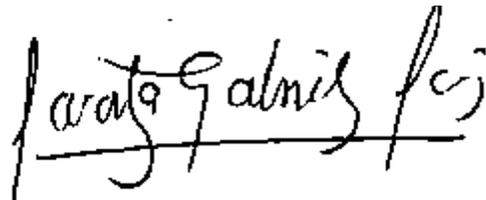
**SEGUNDO:** Reconocer personería al Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y portador de la Tarjeta Profesional No. 151.741 del C. S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

**TERCERO:** Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[caralmo01@hotmail.com](mailto:caralmo01@hotmail.com);  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);  
[cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
9  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b902ac22e61dad9d2d48d0ba1bdf400a385b3e8aa8adfa5f8f040ef6bd21b  
11e**

Documento generado en 25/10/2021 02:41:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE  
POPAYÁN**

[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	<b>19001-3333-009-2019-00088-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>MUNICIPIO DE ARGELIA (CAUCA)</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL HOMBRE Y SU MEDIO AMBIENTE – CORPAVIDA</b>
<b>M. Control:</b>	<b>CONTROVERSIA CONTRATUAL</b>

**Auto No. 1898**

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, se tiene que el Despacho procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

CORPAVIDA, no contestó la demanda pese a ser debidamente notificada y la parte demandante no solicitó decreto de ningún medio de convencimiento distinto a los aportados al líbelo.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que es procedente proseguir con el trámite y proferir la decisión de fondo pues se tiene que en el presente asunto se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a), b) y c) del artículo 42 de la norma citada, razón por la cual se ordenará correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por último, según lo dispone el primer inciso, del numeral 1º, ibidem, advierte el Despacho que la litis se circunscribirá a determinar si se presentó incumplimiento al contrato de obra pública F2-F14-302-2015, suscrito entre CORPAVIDA y el MUNICIPIO DE ARGELIA (CAUCA) y en consecuencia si le asiste derecho a este último a recibir el pago correspondiente a la cláusula penal pecuniaria.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Como problema jurídico asociado se analizará si procede la liquidación judicial del contrato y la inscripción de la sentencia en el registro único de proponentes; lo anterior en caso de accederse a las pretensiones

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito.

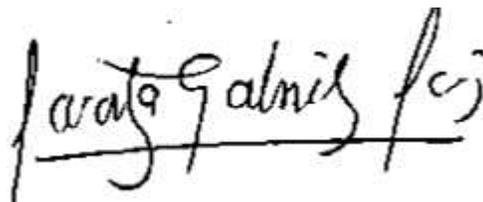
**CUARTO:** Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

**QUINTO:** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

[mabelmb85@gmail.com](mailto:mabelmb85@gmail.com);  
[ongcorpavida1a@gmail.com](mailto:ongcorpavida1a@gmail.com);  
[notificacionjudicial@argelia-cauca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@argelia-cauca.gov.co);  
[alcaldia@argelia-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@argelia-cauca.gov.co);

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo**

## **Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8833d6d35d3b5735390551a73923cdcb8db22215fd25f65dae1ca  
a1d760450e8**

Documento generado en 25/10/2021 02:41:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE  
POPAYÁN**

[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	<b>19001-3333-009-2020-00040-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>RUBY MARIA RIASCOS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY</b>
<b>M. Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto No. 1899**

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

El Municipio de López de Micay (Cauca), contestó la demanda de manera extemporánea, por lo cual su escrito no podrá ser tenido en cuenta.

Las partes no solicitaron el decreto de ningún medio de convencimiento distinto a los aportados al líbelo; lo anterior pese a que se requirió el aporte del expediente administrativo a la entidad demandada, quien afirmó no contar con otros elementos de pruebas distintos a los allegados.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que es procedente proseguir con el trámite y proferir la decisión de fondo pues se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a), b) y c) del artículo 42 de la norma citada, razón por la cual se correrá traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por último, según lo dispone el primer inciso del numeral 1º ibidem, se fija la litis en el siguiente sentido; determinar si en las relaciones contractuales suscritas entre la demandante y el Municipio de López de Micay se cumplen con los elementos esenciales que configuren una vinculación laboral y de este modo si le asiste derecho a la actora de reclamar el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos por el periodo laborado en el año 1996 (1º de febrero a 30 de noviembre de 1996).

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito.

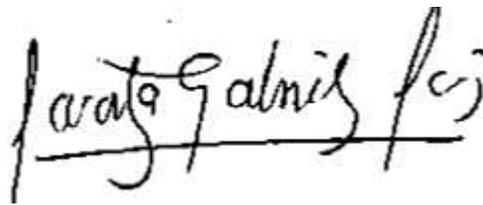
**CUARTO:** Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

**QUINTO:** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

[abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co);  
[calimejuridica@hotmail.com](mailto:calimejuridica@hotmail.com);  
[alcaldia@lopezdemicay-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@lopezdemicay-cauca.gov.co);

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', with a horizontal line drawn underneath the name.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0599fbecb9be62ef5821be3644fd006f3ca42acb5d7aac26b7d206**  
**87080b3ef**

Documento generado en 25/10/2021 02:41:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**POPAYAN**

[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2020-00124-00
<b>Accionante:</b>	DORA LILIA ANAYA DIAZ
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE POPAYÁN
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Auto No. 1902**

La señora DORA LILIA ANAYA DIAZ, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda al MUNICIPIO DE POPAYAN, a fin de que se declare la nulidad del Acto Ficto o Presunto mediante el cual se niegan las pretensiones de reconocimiento de un contrato realidad y prestaciones sociales, contenidas en la petición radicada el 6 de junio de 2020.

Para determinar la cuantía realizó liquidación de las prestaciones solicitadas para el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2008 y el 31 de diciembre de 2019, estimando la cuantía en un total de \$ 90.095.306. Sin embargo, adecuando la estimación de la cuantía a lo preceptuado en el artículo 157 del CPACA, se advierte que la misma no supera los 50 SLMV.

Como quiera que las pretensiones de la demanda, recaen sobre un acto ficto, el medio de control formulado no estaría afectado de caducidad.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del

---

<sup>1</sup> Archivo 005 ED

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00124-00
Accionante:	DORA LILIA ANAYA DIAZ
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

derecho formulada por la señora DORA LILIA ANAYA DIAZ, en contra de MUNICIPIO DE POPAYÁN.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio al MUNICIPIO DE POPAYAN de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo de la demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** RECONOCER personería al abogado EFRAÍN CASTRO DELGADO identificado con C.C. 87.433.408 de Barbacoas y portador de la T.P. No. 120.246 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del accionante, de conformidad poder obrante en el expediente<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo 005 ED

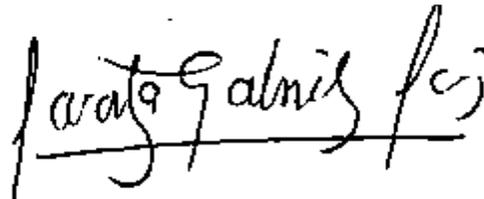
Expediente:	19001-33-33-009-2020-00124-00
Accionante:	DORA LILIA ANAYA DIAZ
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**SEPTIMO:** Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente,

ecade@hotmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZA,**



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
9  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bb8ea908b558386f0b9f702ea5750ba9c0e2e019e15835bde0c9  
a7b6db8c15d**

Documento generado en 25/10/2021 04:32:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00113-00
<b>Actor:</b>	LUZ ESMIDA OROZCO ERAZO
<b>Demandado:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM) Y OTROS
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto No. 1900**

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial de retiro de la demanda presentado por la parte demandante<sup>1</sup>.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Si bien la parte actora manifiesta en su escrito que desiste de la demanda, habrá de entenderse que por el trámite instruido al proceso, estamos frente a la figura del retiro de la demanda regulada en el artículo 174 del CPACA, del siguiente tenor literal:

**“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.**

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

De acuerdo con lo anterior, pese a que mediante auto 1749 de 27 de septiembre de 2021 se ordenó una corrección de falencias formales, es menester aceptar la solicitud toda vez que el retiro de la demanda está condicionado a que la relación jurídica procesal no se haya trabado, esto es, que el extremo procesal pasivo no se haya vinculado al proceso mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, así como la ausencia de

---

<sup>1</sup> Archivo 006 E.D.

vinculación del Ministerio Público y a que no se hayan decretado medidas cautelares dentro del trámite.

En este caso, como estaba pendiente de resolverse sobre la admisoria de la demanda y por tanto esta etapa procesal no fue notificada a la parte accionante, es procedente y oportuna la petición elevada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

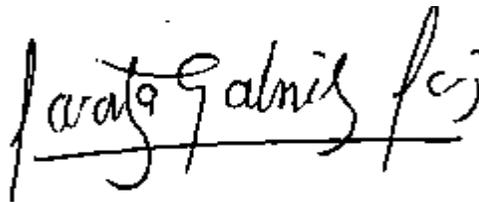
**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda solicitada por la parte actora, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la presente providencia, realizar las anotaciones correspondientes.

**TERCERO:** Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión al correo electrónico indicado en el expediente: [mavigo05@hotmail.com](mailto:mavigo05@hotmail.com);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Jueza,**



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
9  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ff452852c9b5b2fea36d1947358e13b93c11e3bcac64a6a0feff66089  
1f4d1d4**

Documento generado en 25/10/2021 02:42:05 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**